

Expediente núm. 351/2021
Resolución núm. 167/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías (ponente)
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 22 de junio de 2022

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED] mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, en fecha 3 de diciembre de 2021, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, el Consejo Valenciano de Transparencia adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según consta en el expediente incoado por la Oficina de Apoyo de este Consejo en fecha 12 de noviembre de 2021 el mencionado Sr. [REDACTED] se dirigió por escrito al Ayuntamiento de Oropesa del Mar (Castellón) para, tras poner de manifiesto su condición de portavoz del partido Popular en dicha corporación municipal, solicitar de la misma “copia del acuerdo provisional vigente con Acuamed”.

Segundo. - En respuesta a dicha solicitud, por parte del alcalde-presidente de dicha corporación se dictó en fecha 16 de noviembre de 2021 resolución por la que, en virtud de los fundamentos jurídicos contenidos en la misma, se reconocía el derecho del reclamante a “examinar el documento que contiene el acuerdo provisional vigente con Acuamed, firmado por el Ayuntamiento de Oropesa del Mar”.

Tercero. - Disconforme con la resolución del Sr. alcalde-presidente del Ayuntamiento de Oropesa del Mar, en tanto en cuanto la misma reconocía que “se podría consultar el expediente, pero no se hizo referencia alguna a obtener una copia, que era el objeto inicial de la petición”, y considerándola en consecuencia desestimatoria de su petitum original, por parte del Sr. [REDACTED] se instó en la fecha antedicha de 3 de diciembre de 2021 la acción de este Consejo.

Cuarto. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la administración requerida, instándole mediante escrito de fecha de 10 de diciembre de 2021 a que, en un plazo de quince días, formulara las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como facilitase a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante. Escrito al que esa administración accedió en esa misma fecha, pero al no ha considerado oportuno dar respuesta, ni dentro ni fuera del plazo previsto para ello.

Por último, y tras la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, contándose entre sus funciones, en virtud de lo dispuesto por el art. 48.1 de esa misma norma, la de “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”.

Segundo. - Conforme a la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

“a) A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.

b) Los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de la entrada en vigor de la presente Ley se sustanciarán por las normas establecidas en ésta.

c) Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán, en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma.

d) Los actos y resoluciones pendientes de ejecución a la entrada en vigor de esta Ley se regirán para su ejecución por la normativa vigente cuando se dictaron.

e) A falta de previsiones expresas establecidas en las correspondientes disposiciones legales y reglamentarias, las cuestiones de Derecho transitorio que se susciten en materia de procedimiento administrativo se resolverán de acuerdo con los principios establecidos en los apartados anteriores.”

Resultando de ello que la sustanciación del procedimiento iniciado por el reclamante, merced a su escrito de fecha en fecha 15 de diciembre de 2021, habrá de ser resuelto en virtud de lo dispuesto por la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana.

Tercero. Conforme a lo dispuesto en el art. 2.1.d) de la Ley 2/2015, de 2 de abril, que establece que “Las disposiciones de esta ley se aplicarán a [...] Las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Oropesa del Mar – se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley.

Cuarto. Como lo es también que, que conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que encuadra bajo la rúbrica de “información pública” a “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”, cabe concluir que la documentación solicitada constituye sin duda información pública que además, y por propia admisión de la administración requerida, obrar efectivamente en poder de la misma.

Quinto. Y, por último, que conforme con lo dispuesto en el art. 27.1 de la Ley 2/2015 que establece que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley”, cabe concluir que D. ██████████ se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo, a los efectos de contrarrestar la eventual inacción de la administración pública reclamada.

Adicionalmente –y como este Consejo ya ha señalado en otras ocasiones– es menester recordar que en su condición de miembro de la corporación municipal, el Sr. ██████████ merita un derecho reforzado de acceso a la información pública, pues cuenta con él no solo en su condición de ciudadano individual, sino en la de representante político, a fin de garantizar no solo el ejercicio de su derecho a la información, sino también el de participación política suya, y de sus electores.

Y es que la cuestión del alcance del derecho de acceso a la información municipal por parte de los

concejales ha sido abordada ya por este Consejo en numerosas resoluciones –como la 26/2016 (Exp. 72/2016); Res. 6/2017 (Exp. 15/2016); Res. 30/2018 (Exp. 55/2017); Res. 6/2019 (Exp. 55/2018); Res. 12/2020 (Exp. 117/2019); Res. 74/2020 (Exp. 170/2019); Res. 147/2020 (Exp. 70/2020) y la más reciente del Exp. 203/2020, entre otras–, de las que se deriva una interpretación ya consolidada y uniforme de la normativa local y la de transparencia en este concreto extremo.

Adicionalmente, este criterio interpretativo ha sido confirmado por la reciente sentencia nº 312/2022, de 10 de marzo, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS, dictada en recurso de casación en interés de ley, en la que, tras el examen de las normas sobre régimen local en materia de acceso a la información de los miembros de las corporaciones locales (artículos 77 LBRL y 14 a 16 ROF) en relación con las normas sobre transparencia (art. 23.1 y 24 y disposición adicional primera de la Ley 19/2013 de TBG), concluye: “Establecido lo anterior, debemos recordar que, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera. 2 de la Ley 19/2013, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información “se registrarán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio”. Pues bien, el alcance que atribuye a esta expresión la jurisprudencia de esta Sala, que antes hemos reseñado, lleva a concluir que el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que, con independencia de que se haga uso, o no, del recurso potestativo de reposición, contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”.

Sexto. - A la vista de cuanto se expone en los antecedentes de hecho de esta resolución, la controversia se circunscribe a la discrepancia entre la pretensión del portavoz del Partido Popular en el Ayuntamiento de Oropesa de obtener una “copia del acuerdo provisional vigente con Acuamed”, y la disposición del alcalde-presidente de dicha corporación a permitirle tan solo “examinar el documento que contiene el acuerdo provisional vigente con Acuamed, firmado por el Ayuntamiento de Oropesa del Mar”.

A este respecto, la posición del Ayuntamiento de Oropesa se ha sustentado de manera exclusiva en la normativa de ámbito local. En efecto, en su escrito de contestación al reclamante de fecha 16 de noviembre de 2021, dicha administración apeló básicamente a lo dispuesto en el art. 16.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico e las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, en el que se sostiene que “la consulta general de cualquier expediente o antecedentes documentales podrá realizarse, bien en el archivo general, o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los mismos o de copia al miembro de la Corporación interesado para que pueda examinarlos en el despacho o salas reservadas a los miembros de la corporación”, aduciendo asimismo varias sentencias del Tribunal Supremo, anteriores todas ellas al año 2013.

Dejando aparte la improcedencia de alegar una disposición normativa que alude a la consulta de expedientes o antecedentes documentales cuando lo que se está dilucidando es el acceso a un acuerdo debidamente concluido y formalizado entre la administración apelada y una empresa privada, la posición del Ayuntamiento de Oropesa pierde de vista la doctrina ya consolidada de que el derecho de acceso a la información pública de sus concejales no puede ser de menor alcance que el de sus ciudadanos, y que el de éstos –como el de aquéllos– ha quedado sustancialmente reforzado a partir de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, y del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, disposiciones éstas dos últimas que la citada administración inexplicablemente se olvida de citar en su respuesta al reclamante.

Séptimo. - Pues bien: el artículo 17.2 de la primera de estas normas establece que “La solicitud [de acceso] podrá presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de [...] En su caso, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada”, y el 22 que “El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante

haya señalado expresamente otro medio”; y es el 43.2.d) de esta última norma el que establece que las solicitudes de acceso a la información pública que se formulen habrán de indicar “La modalidad o vía que se prefiere para la puesta a disposición de la información, así como su formato”. De lo que se colige que el reclamante dispone de la posibilidad de elegir –como hizo en el caso que os ocupa en Sr. ██████████ – la modalidad que más le interese, debiendo la administración ajustarse a sus pretensiones, y que a mayor abundamiento debe entenderse que la comunicación por vía electrónica –y no la comparecencia personal– constituye la fórmula estándar para la atención a estas peticiones.

Por si ello no resultara obvio, el artículo 56 de esta última norma aclara que

“2. El acceso a la información pública es gratuito si existe en formato electrónico, en cuyo caso deberá ser puesta a disposición por medios electrónicos. En otro caso, la formalización del acceso se producirá, en su caso, previo pago de las exacciones a que pudiera haber lugar de acuerdo con el Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat. La persona solicitante será informada de esta circunstancia con carácter previo a la realización de las copias o al cambio de formato.

3. La puesta a disposición de la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo que la información no esté disponible en ese formato y no sea posible su conversión al mismo o la persona solicitante haya señalado expresamente otro medio.”

Así las cosas, la negativa del Ayuntamiento de Oropesa a facilitarle al Sr. ██████████ acceso a la información pública por él solicitada en la forma por él indicada en su instancia constituye una vulneración palmaria de su derecho de acceso a la información pública y, dada su condición de concejal de la corporación local, también de su derecho al ejercicio del cargo público representativo que ostenta, que carece de respaldo normativo alguno y que, en consecuencia, este Consejo no puede condonar.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada ante este Consejo por el Sr. D. ██████████, en fecha 3 de diciembre de 2021 e instar al Ayuntamiento de Oropesa del Mar (Castellón) a que, en el plazo máximo de un mes, le haga entrega de copia del documento que contiene el acuerdo provisional suscrito entre la empresa Acuamed, y el Ayuntamiento de Oropesa del Mar”.

Segundo. - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho